

c) El párrafo segundo del artículo 5 de la Orden de 10 de junio de 1992, por la que se desarrolla la delegación y colaboración en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Disposición final única. *Autorización al Ministro de Economía y Hacienda y entrada en vigor.*

1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la ejecución y cumplimiento del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

5918 *ORDEN de 1 de marzo de 1995 por la que se autoriza a la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», el aumento de las tarifas de pasaje marítimo en acomodaciones de butaca y en acomodaciones de camarote y de vehículos en régimen de equipajes en el tráfico de cabotaje nacional.*

Las bases 5.^a y 25 de las que rigen el contrato regulador de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional suscrito con la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», aprobadas por el Real Decreto 1876/1978, de 8 de julio, así como las mismas cláusulas de este contrato, atribuyen al hoy Ministerio

5919 *CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de enero de 1995, de la Delegación del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima», por la que se aprueban determinadas tarifas de los servicios de alquiler de circuitos.*

Advertidos errores en la inserción de la Resolución de 27 de enero de 1995, de la Delegación del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima», por la que se aprueban determinadas tarifas de los servicios de alquiler de circuitos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 15 de febrero de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5072, la redacción del anexo... Servicio de Alquiler de circuitos, punto 1 (parte final), donde figura:

Concepto	Altas		Traslados	
	Iniciales — Pesetas	Cambio de domicilio — Pesetas	En el mismo local, vivienda o dependencia — Pesetas	A otro local, vivienda o dependencia del mismo edificio. A otra nave del mismo recinto — Pesetas
Digital a 2.400 bit/s	120.000 140.000 140.000	63.300 63.300 63.300 90.000	12.600 12.600 12.600 18.000	25.200 25.200 25.200 36.000
Digital a 4.800 bit/s	160.000	90.000	18.000	36.000
Digital a 9.600 bit/s	—	—	—	—
Digital a 19.200 bit/s	—	—	—	—

de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente la competencia para aprobar la política de tarifas de la compañía que hayan de regir el transporte de pasajeros, vehículos, mercancías y correo para las líneas contenidas en las tablas de servicio que ha de prestar la compañía, con independencia de que las tarifas de pasajeros en butaca deben ser comunicadas a la Junta Superior de Precios, al estar incluidas en el régimen de precios comunicados de ámbito nacional.

Como consecuencia de la elevación de los costes de explotación, la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», ha presentado ante este Ministerio una solicitud de elevación de tarifas de pasaje marítimo, tanto en acomodaciones de butaca como de camarote y de vehículos en régimen de equipajes, en el tráfico de cabotaje nacional.

La adecuación de las tarifas a los costes reales debe ser realizada como consecuencia de lo establecido en la base 25 del contrato regulador, en cuanto que la compañía deberá financiarse de manera prioritaria con las tarifas abonadas por lo usuarios de los servicios, reduciendo así al mínimo la compensación que tendría que recibir con cargo al presupuesto del Estado, en caso de insuficiencia de ingresos.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se autoriza a la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», a elevar las tarifas de pasaje marítimo en acomodaciones de butaca y de camarote y de vehículos en régimen de equipajes, en el tráfico de cabotaje nacional, siempre que el incremento medio ponderado resultante no supere el 3,2 por 100.

Segundo.—Los cuadros y condiciones de aplicación de las tarifas deberán ser aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante con carácter previo a su aplicación.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1995.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de la Marina Mercante.

Debe figurar:

Concepto	Altas		Traslados	
	Iniciales — Pesetas	Cambio de domicilio — Pesetas	En el mismo local, vivienda o dependencia — Pesetas	A otro local, vivienda o dependencia del mismo edificio. A otra nave del mismo recinto — Pesetas
Digital a 2.400 bit/s	120.000	63.300	12.600	25.200
Digital a 4.800 bit/s	140.000	63.300	12.600	25.200
Digital a 9.600 bit/s	140.000	63.300	12.600	25.200
Digital a 19.200 bit/s	160.000	90.000	18.000	36.000

En la página 5073. Cuotas mensuales de abono; penúltima línea, columna izquierda, donde dice: «...64 bps...», debe decir: «...64 kbps...».

En la página 5074, donde figura: «3.3 circuitos analógicos»,

3.3 Circuitos analógicos

Concepto	Cuota de abono mensual en función de la distancia entre centrales terminales											
	Pesetas											
	Tramo de 0-4 kilómetros		Tramo de 4-20 kilómetros		Tramo de 20-70 kilómetros		Tramo de 70-300 kilómetros		Tramo de 300-500 kilómetros		Tramo más de 500 kilómetros	
Por dos accesos	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	
Analógico B.V. Calidad ordinaria (UIT-TM1040) 2 hilos	14.000	4.000	30.000	2.500	70.000	1.100	125.000	300	194.000	300	254.000	—
Analógico B.V. Calidad ordinaria (UIT-TM1040) 4 hilos	28.000	8.000	60.000	4.200	127.200	1.100	182.200	370	267.300	300	327.300	—
Analógico B.V. Calidad especial (UIT-TM1020/1025) 2 hilos	21.000	7.500	51.000	3.365	104.840	1.400	174.840	325	249.590	275	304.590	—
Analógico B.V. Calidad especial (UIT-TM1020/1025) 4 hilos	42.000	9.000	78.000	7.075	191.200	1.200	251.200	415	346.650	225	391.650	—
Analógico de órdenes a MPI.	14.000	2.500	24.000	1.041	40.656	857	83.506	380	170.906	280	226.906	—

Debe figurar:

3.3 Circuitos analógicos

Concepto	Cuota de abono mensual en función de la distancia entre centrales terminales											
	Pesetas											
	Tramo de 0-4 kilómetros		Tramo de 4-20 kilómetros		Tramo de 20-70 kilómetros		Tramo de 70-300 kilómetros		Tramo de 300-500 kilómetros		Tramo más de 500 kilómetros	
Por dos accesos	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	
Analógico B.V. Calidad ordinaria (UIT-TM1040) 2 hilos	14.000	4.000	30.000	2.500	70.000	1.100	125.000	300	194.000	300	254.000	0
Analógico B.V. Calidad ordinaria (UIT-TM1040) 4 hilos	28.000	8.000	60.000	4.200	127.200	1.100	182.200	370	267.300	300	327.300	0
Analógico B.V. Calidad especial (UIT-TM1020/1025) 2 hilos	21.000	7.500	51.000	3.365	104.840	1.400	174.840	325	249.590	275	304.590	0
Analógico B.V. Calidad especial (UIT-TM1020/1025) 4 hilos	42.000	9.000	78.000	7.075	191.200	1.200	251.200	415	346.650	225	391.650	0

Concepto	Cuota de abono mensual en función de la distancia entre centrales terminales											
	Pesetas											
	Tramo de 0-4 kilómetros		Tramo de 4-20 kilómetros		Tramo de 20-70 kilómetros		Tramo de 70-300 kilómetros		Tramo de 300-500 kilómetros		Tramo más de 500 kilómetros	
	Por dos accesos	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.	Límite inf. tramo	Incremento por km adic.
Analógico de órdenes a MPI.	14.000	2.500	24.000	1.041	40.656	857	83.506	380	170.906	280	226.906	0

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5920 REAL DECRETO 159/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

Por Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, se regularon las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, llevando a efecto lo dispuesto en la Directiva del Consejo 89/686/CEE, de 21 de diciembre, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, relativas a los equipos de protección individual.

Posteriormente, el Consejo de la Unión Europea, considerando por una parte la necesidad de armonizar las disposiciones relativas a la colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad con un único logotipo, y, por otra, la necesidad de desarrollar disposiciones específicas sobre cascos y viseras destinados a los usuarios de vehículos a motor de dos o tres ruedas que garanticen un nivel adecuado de protección para estos usuarios; adoptó la Directiva 93/68/CEE, por la que se modifican determinados preceptos del contenido de doce Directivas, entre las que se encuentran la Directiva 89/68/CEE, y la Directiva 93/95/CEE, por la que se excluyen dichos cascos y viseras del ámbito de aplicación de la Directiva 89/686/CEE.

Por tanto, dicha armonización y actualización exige que el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, sea modificado, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico nacional la Directiva 93/95/CEE y lo dispuesto en materia de equipos de protección individual, de conformidad con el artículo 7, por la Directiva 93/68/CEE.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, en los siguientes términos:

1. En todo el texto se sustituye la expresión «marca CE» por marcado «CE».
2. Se adiciona al artículo 4 el siguiente apartado:

«5.a) Cuando se trate de EPI objeto de disposiciones comunitarias referentes a otros aspectos en los cuales se disponga la colocación del marcado "CE" a que se refiere el artículo 10, éste indicará que dichos EPI cumplen también con esas otras disposiciones.

b) No obstante, en caso de que una o más de esas disposiciones autoricen al fabricante a elegir, durante un período transitorio, el sistema que aplicará, el marcado "CE" señalará únicamente que los EPI cumplen las disposiciones aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias a las disposiciones aplicadas, tal y como se publicaron en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones exigidos por dichas disposiciones y adjuntos a los EPI.»

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que quedará redactado como sigue:

«1. No se prohibirá, limitará ni obstaculizará la comercialización de los EPI mencionados en el artículo 2, que estén provistos del marcado "CE" que declara su conformidad con las disposiciones del presente Real Decreto.»

4. Se adiciona al artículo 6 el apartado siguiente:

«3.a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el órgano competente de la Comunidad Autónoma compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado "CE", recaerá en el fabricante o su representante establecido en la Unión Europea la obligación de restablecer la conformidad del producto en lo que se refiere a las disposiciones sobre el marcado "CE", y de poner fin a tal infracción en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

b) En caso de que se persistiera en la no conformidad, el órgano competente de la Comunidad Autónoma tomará las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o retirarlo del mercado, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente. La Administración General de Estado, a través del Ministerio de Industria y Energía, lo comunicará a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros, exponiendo de forma motivada las razones de su decisión.»

5. Se suprime el párrafo h) del apartado 3 del artículo 7, relativo a los cascos y viseras destinados a los usuarios de motocicletas.